República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

<u>16400 - 050 2023 00228 01</u>

| Proceso | Ejecutivo |
|------------|--|
| Demandante | Producciones Ladon S.A. de C.V. |
| Demandado | Alive Productions Logistics & Booking S.A.S. |
| Radicado | 11001-31-03-050-2023-00228-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 2 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual negó el mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

- 1. Mediante proveído de 2 de junio de 2023, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado "en consideración a que el documento intitulado "reconocimiento de deuda y compromiso de pago" allegado como base del recaudo, no indica la anualidad a la que corresponde el día que allí se menciona como fecha de exigibilidad de la obligación pecuniaria objeto de la demanda ejecutiva".
- 2. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustentó así.
 - 2.1. Si bien en el documento base de recaudo se estipuló como

fecha para el cumplimiento de la obligación el "30 de septiembre", debe tenerse en cuenta que en su encabezado obra también la de 25 de agosto de 2022, por lo que es manifiesta la voluntad del otorgante respecto a que el año corresponde al vigente, ya que "... es una cuestión tan sencilla como el hecho de que si el deudor hubiera querido estipular un año de vencimiento diferente al año en curso, así lo hubiera dispuesto", máxime cuando en el lenguaje habitual no es común hacer mención al año corriente.

2.2. El auto transgrede el numeral 3° del artículo 829 del Código de Comercio, conforme al cual "cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año".

De conformidad con el artículo 1551 del Código Civil, "no podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes"; por tanto, si el plazo es claro conforme a la norma comercial mencionada, no puede el juez interpretarlo si el demandado no lo ha controvertido.

- 2.3. La tesis del *A quo* configura un exceso ritual manifiesto al tratarse de "una cuestión que no resulta relevante por el contexto que sin mayor referencia ni elucubración refiere el mismo documento".
- 3. En consecuencia, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.
- 2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. Sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo se impone que el demandante anexe a su demanda documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del C.G.P., en la medida que, en este tipo de juicios, no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual, en su ausencia, no es viable adelantar ejecución alguna (nulla executio sine titulo).

En ese sentido, como soporte de la ejecución se pueden utilizar todos los documentos que contengan obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**, por lo que se impone analizar si el documento que se pretende hacer cumplir constituye título ejecutivo.

Frente a la exigibilidad que fue el óbice que impidió la ejecución, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado "... busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades"¹.

3.1. Como título base de recaudo se aportó documento denominado "reconocimiento de deuda y compromiso de pago"², cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito Allan Horacio Acosta Velázquez quien por este medio y en representación de Alive Productions Logistics and Booking SAS reconozco que tengo una deuda pendiente de saldar por la cantidad de 766,394.00 dólares americanos derivadas de las presentaciones artísticas del Artista Exclusivo CHRISTIAN NODAL en las ciudades de Santa Cruz, Bolivia, Cochabamba Bolivia, Montería Colombia, Tuluá Colombia, Tumaco Colombia, Santiago de Chile, Chile, Melgar Colombia y Neiva, Colombia, deuda que el que suscribe se compromete a pagar a más tardar el día 30 de septiembre" (se resalta).

¹ CSJ, SC, sentencia STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Folio 5 del archivo 001DemandaAnexos.pdf

A partir de lo anterior, se procede a estudiar los reparos de la alzada.

3.3. Se plantea que, dado que la fecha de emisión del documento es del año 2022, al decirse que el pago se realizaría el "30 de septiembre", se trata de una voluntad manifiesta que corresponde al mismo año (reparo 2.1).

El *A quo* consideró suficiente para negar el mandamiento ejecutivo la ausencia de año en la fecha de cumplimiento de la obligación, pues ello desconoce la exigibilidad del título.

En el sub examine, se aborda una obligación a plazo, esto es, aquella que "se identifica exclusivamente con el tiempo" y "una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva"³.

Nótese entonces que lo que caracteriza este tipo de obligación es su certeza, pues se parte de una fecha exacta para el vencimiento de la obligación y poder pedir su cumplimiento por vía ejecutiva.

Tal distintivo se echa de menos en el documento "reconocimiento de deuda y compromiso de pago", toda vez que la inserción de una fecha como "30 de septiembre" sin el respectivo año, carece de toda certidumbre frente al momento en que debe ser cobrada.

Ahora, el numeral 3° del artículo 829 del Código de Comercio citado por el recurrente (reparo 2.2)⁴, no encuentra aplicación en este asunto, pues el antedicho plazo no se pactó en horas, días, meses o años, sino que corresponde a una fecha cierta, se itera, y no determinable a partir de los distintos presupuestos que incluye dicho canon.

³ CSJ, SC, Sentencia STC720-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ "Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde".

Rad. 11001-31-03-050-2023-00228-01

Y es que no se trata de una interpretación del juzgador como

pretende hacer ver el apelante, ya que su exigencia se limita al tenor

literal del documento aportado, pues toda elucubración más allá de él

transgrede su esencia, para este caso, su exigibilidad. Por tanto, lo que

se busca con la ejecución de un título ejecutivo es hacer efectivo un

derecho cierto lejos de todo análisis que trascienda lo expresado en su

cuerpo.

Es así como los argumentos referentes a "si el deudor hubiera querido

estipular un año de vencimiento diferente al año en curso, así lo hubiera

dispuesto" (reparo 2.1) y la aplicación de distintas normas civiles y

comerciales (2.2) buscan desprender de la situación efectos jurídicos

que no saltan a la vista de forma fehaciente y en armonía con el proceso

ejecutivo. De ahí que se desecharán los mencionados reproches.

Con lo hasta aquí dicho, merece esta misma consecuencia jurídica

la queja de la alzada según la cual configuró un exceso ritual manifiesto

del A quo el exigir una fecha cierta sin lugar a entendimientos

adicionales que no se advierten en el documento (2.3).

4. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia

recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas,

no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365

del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de junio de 2023 proferido

por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por lo

antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0df85828f09076664858a80d9051debccd43bf5922b4c5291e5ec3819758df**Documento generado en 17/10/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de NELLY ALFONSO ARAQUE contra ESTE ES MI BUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO Exp. 000-2023-02067-00.

Atendiendo a que no se subsanó en debida forma el escrito introductorio, de conformidad con el artículo 358 inciso 2º en concordancia con el 90 del C. G. del P. se RECHAZA la demanda de revisión presentada.

En efecto, véase que la acción se sustenta en la causal 7^a del artículo 355 ibídem, respecto de la cual no se acató con estrictez los requisitos para incoar esta clase de asunto.

Establece el estatuto procesal en su postulado 289, que <u>las providencias judiciales</u>, se harán saber a las partes por medio de <u>notificaciones</u> y salvo casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. Así las cosas tenemos:

i) notificación personal¹ la cual debe practicarse al demandado, su representante o apoderado del auto admisorio o mandamiento de pago; a los terceros y los funcionarios públicos el proveído que ordene citarlos y las que ordene la ley para casos especiales.

ii) notificación por aviso² que es aquella dirigida a los mismos destinatarios del numeral anterior y su procedencia se activa cuando no es posible realizar la notificación personal, pero se obtuvo un resultado positivo en la remisión del citatorio.

iii) emplazamiento para notificación personal³ dirigida al demandado o a aquel que deba ser citado, cuando se ignora el lugar para agotar la notificación personal.

² Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

¹ Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

^{1.} Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

^{2.} A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

^{3.} Las que ordene la ley para casos especiales.

³ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

iv) notificación por estrados⁴ aquella que se surte en el desarrollo de la audiencia, pese a la inasistencia de las partes. Y,

v) notificación por estado⁵ es aquella que se realiza de todos los autos y sentencias que no deba hacerse de manera personal, por aviso o por medio del emplazamiento.

En estos términos podemos llegar a dos conclusiones:

- 1. Los actos procesales sujetos de <u>notificación</u> son los autos y las sentencias, nada se dice sobre los trámites netamente secretariales.
- **2.** La notificación personal debe surtirse al demandado y a aquellos que se ordene su vinculación, en tanto la notificación de las decisiones a la parte actora se surten por estado y por estrados.

Bajo esa égida, tenemos que no se cumple con los presupuestos mínimos para la admisión de este <u>recurso especial</u>, nótese incluso que el mismo sustento normativo sobre el que basa su censura el quejoso, es aquel que sirve para rechazar su pedido, puesto que el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022⁶, fija unas pautas para el desarrollo de las audiencias "virtuales" y <u>faculta</u> al titular del despacho para autorizar a alguno de los empleados de la entidad judicial para comunicarse con las partes antes de la realización de la misma, pero no fija una obligación en este sentido —podrá-, ni mucho menos el omitir esta actuación la configura con alguna de las causales de nulidad, en especial aquella que se enerva en este petitum.

Amén de lo anterior y conforme con lo establecido en el ordinal 7º del canon 355 del Rituario Procesal, esta causal de revisión va dirigida a i) quien esté indebidamente representado y según lo expuesto no es sobre esta figura jurídica que se basa el recurso y ii) falta de notificación o de emplazamiento: como se expuso en precedencia, la notificación "especial" y que es aquella que debe evacuarse de forma personal se dirige a los demandados y vinculados, pero nada dice de los demandantes, lo cual denota que la activante carece de legitimación para incoar este amparo bajo la causal invocada.

Así las cosas, a partir del anterior soporte normativo, sin mayores disquisiciones luce palmaria la improcedencia del recurso incoado, al no estar habilitado para la actuación secretarial cuestionada.

En firme esta providencia, devuélvanse al actor la actuación digital, incluidos los anexos, sin necesidad de desglose.

⁶ Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

⁵ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado <u>podrá</u> comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...) -Subrayado fuera de texto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | Verbal |
|--------------|---|
| Radicado N.° | 11001 3199 0012 2022 91945 01 |
| Demandante. | Gustavo Adolfo Valbuena Barrera y Laura del |
| | Pilar Rico Landazábal |
| Demandado. | Jordán Campestre S.A.S |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto fechado 28 de octubre de 2022, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso "**NEGAR** la solicitud de medida cautelar"¹.

2. ANTECEDENTES

- **2.1.** En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el no decreto de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante.
- **2.2.** Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que "lo pretendido en forma principal en la demanda apunta a que se ordene la continuidad del negocio en las condiciones inicialmente pactadas entre las partes, en donde sería condición determinante para el cumplimiento de una eventual orden en tal sentido, el hecho de que el inmueble se encuentre disponible para ser entregado y escriturado en favor de los consumidores.

De otra manera, en caso de que la unidad privada objeto de reclamación sea vendida o entregada materialmente a un tercero, la sentencia sería ilusoria o

¹ Asignado al Despacho por reparto del 27 de enero de 2023 con secuencia 552

de difícil cumplimiento, lo que iría en perjuicio de los derechos de los consumidores demandantes."

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «archivo 18 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.
- 3.2. Para desatar la alzada recordaremos lo atiende a las medidas cautelares en los procesos declarativos y, es así que estás son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

"(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...)" (Subrayas del Tribunal)

_

² Auto 13 de diciembre de 2022

Es así que la legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Subrayas fuera del texto)

Conforme a la codificación procesal introducida, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se

cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar las partes, al existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado no fue acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida cautelar deprecada se torna procedente a efectos de proteger los derechos de los demandantes.

Decimos esto porque de lo pretendido por la parte demandante se colige que ello hace referencia a una orden para que la entidad demandada se abstenga de comercializar el bien inmueble materia del litigio, cautela que se califica de viable y necesaria para la protección y garantía de los derechos de la parte demandante y, así evitar la causación de un perjuicio mayor; el sustento normativo de tal pedimento es el previsto en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el cual habilita el decreto de medidas cautelares innominadas.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente y, la decisión adoptada por el juez de primera instancia advierte la sala de cara con la norma que rige las medidas cautelares en los procesos declarativos que, el pedimento del extremo apelante se abre paso al ajustarse a las previsiones normativas que rigen la materia.

Lo anterior, en la medida que con la legislación procesal general se habilitó un variopinto catálogo de medidas cautelares, de las cuales tanto las partes en litigio como el mismo juez podrán echar mano al interior del proceso, a fin de garantizar y proteger el derecho materia del litigio, así como la efectividad de la orden que emita el juez en caso que las pretensiones salgan en favor de la parte actora; dicha facultad indiscutiblemente está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que de manera taxativa enlista el literal c) del artículo 590 del estatuto general del proceso, esto a fin de evitar que la orden no resulte desbordada, arbitraria o no cumpla la finalidad que tiene al interior del proceso, sin que ello llegue a significar que al socaire de tal precepto normativo cualquier petición de medidas cautelares pueda abrirse paso, para justificar la procedencia de las mismas.

Evidentemente la medida deprecada por la parte actora se encasilla como medida cautelar innominada, atendiendo para ello, el argumentativo realizado por el profesional del derecho para justificar la necesidad con que dicha cautela se requiere para la protección de los intereses de sus prohijados, señalamientos que son de recibo para

acoger la petición de la parte actora, como quiera que la necesidad y apariencia de un buen derecho, la convierte en medida atípica e innominada.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala Unitaria que la decisión de primera instancia deberá ser revocada en los términos peticionados por el recurrente, pues se insiste, la medida solicitada, hace parte de las medidas cautelares innominadas, por no contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas atípicas. Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se encuentran probados conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., A más de que en esta etapa del proceso, la medida se torna aún más procedente.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará el decretó de la medida cautelar solicitada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de octubre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de la referencia y en su lugar decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Janualemano. ___

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27251725db3fefa12d9fede0c4a294d34a8b3b8a1c7b203decf5f7255c3d1810

Documento generado en 17/10/2023 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103001 2012 00549 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA**:

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por: Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e88b96f1e7ca98669a095e357200e37f990cc6e61c6f3e09b81d56aaccb4805

Documento generado en 17/10/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de KAROL STEFANY VILLOTA TORRES contra VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otra Exp. 001-2022-31549-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2023 por el Superintendente Delegado de Asuntos Jurisdiccionales la Superintendencia de Sociedades.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Judicial Secretario de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente de los Magistrado encargada procesos del suscrito mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

_

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO Declarativo
Demandante: Fortox S.A.
Demandados: Sindicato de Transportadores de Valores y
Rad. 001-2022-39368-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de determinar la necesidad o no de solicitar una específica interpretación prejudicial para aplicarla al asunto de la referencia, previamente a finiquitar la instancia, procederá este Despacho a remitir comunicación al correo electrónico consultas acto aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados en punto del literal f) del artículo 155 de a Decisión 486 de 2000, con ocasión del uso de una marca por un sindicato en el marco del derecho constitucional de huelga. En caso de ser afirmativa la respuesta, para que proceda a compartir las respectivas determinaciones.

Al respecto, es de señalar que esa corporación comunitaria puntualizó:

- "31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
- 32. La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:
 - a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última

instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para revolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mimo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales si lo hubiera hecho, de ser el caso.
- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,
- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deber ser aclaradas por TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.
- 32. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicados a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evitar generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio

innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta se conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial."1

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd8a7e35ff762f956952a0af9ad0ca3c92dcfd4d1fcd04b543e70831b0f1fe19

Documento generado en 17/10/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ TJCA. 13 mar. de 2023. Rad: 391-IP-2022.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | Verbal |
|--------------|-------------------------------------|
| Radicado N.° | 11001 3103 004 2022 00260 01 |
| Demandante. | Carlos Andrés Hernández |
| Demandado. | Matrix Telcom Ltda. |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la entidad demandada de la referencia, contra el ordinal 4° del auto fechado 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Juez de Instancia "fijó caución para la práctica de la medida cautelar" 1.

2. ANTECEDENTES

- **2.1.** En el proveído impugnado, como ya se indicó, se ordenó que "conforme lo previsto por el art. 590 del CGP., se fija caución por la suma de \$20.000.000. m/cte., los que deberán ser prestado (sic) por la parte activa".
- **2.2.** Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que "Al observar el monto fijado por el Juzgado para decretar la solicitud de medida cautelar, se observa que se fijó la suma de Veinte millones de Pesos (\$20.000.000), suma que para este profesional es irrisoria pues los Estados Financieros con fecha 07 de Abril de 2022, están en la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y tres mil ochenta y dos pesos (\$2.364.649.873.82) que

¹ Asignado al Despacho por reparto del 18 de enero de 2023 con secuencia 243

sería la cuantía que el despacho debe tener en caso que persista en decretar la medida cautelar.."

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «archivo 34 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.
- **3.2.** Para desatar el recurso, diremos que el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, contempla:

"(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (Negrilla fuera del texto)

A su turno, la parte final del inciso 2 del artículo 382 ibidem enseña que,

- "(...) El demandante prestará caución en la cuantía que el Juez señale" (resalta la sala)
- **3.3.** En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado fue acertada, puesto que, en efecto, el monto de la caución la deberá fijar el Juez de conocimiento atendiendo su sana crítica y, no como lo aduce el opugnante con base en los estados financieros o balances de la entidad demandada.

Nótese que, dada la naturaleza del asunto, la competencia se determina por la clase de proceso más no por su cuantía, motivo que conllevó al *A quo* a no seguir la regla prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso; sino lo establecido en la parte final del inciso 2 del art. 382 lb. Encontrándose razonada la suma fijada como caución.

² Auto 13 de diciembre de 2022

En ese orden de ideas, no encuentra esta Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por el recurrente, pues se insiste, la caución fijada se encuentra ajustada a derecho.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y, se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal 4°del auto proferido el 26 de agosto de 2022, por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MMt Jamolewano. ___

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ba75b81a384ed40d0ec8098770b1d32a71b5e98baee697d8b1fd9f9fab01c5

Documento generado en 17/10/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | Verbal |
|--------------|-------------------------------------|
| Radicado N.° | 11001 3103 004 2022 00260 02 |
| Demandante. | Carlos Andrés Hernández |
| Demandado. | Matrix Telcom Ltda. |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la entidad demandada de la referencia, contra el auto fechado 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Juez de Instancia ordenó la "suspensión provisional del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Matrix Telcom Ltda. Llevada a cabo el 20 de septiembre del 2021" ¹.

2. ANTECEDENTES

- **2.1.** En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el decreto de la medida cautelar peticionada por la parte demandante.
- 2.2. Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, "El Artículo 590 del Código General del Proceso es muy claro en su numeral segundo "... Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable

.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 19 de enero de 2023 con secuencia 252

de primera instancia. (N Y S FUERA DE TEXTO). Al hacer el análisis de lo manifestado en el recurso interpuesto el pasado primero (1) de Septiembre de la presente anualidad, encuadra dentro de normado, pues se le aporto prueba al despacho donde se demuestra que el monto real para fijar la caución es la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$2.364.649.873.82). al hacer el algoritmo del veinte por ciento (20%) de esta suma el valor de la póliza que se debió aportar es Cuatrocientos setenta y dos millones novecientos veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$472.929.974)."

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «archivo 33 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.
- 3.2. Para desatar la alzada, recordaremos lo atinente a las medidas Cautelares en los Procesos Declarativos. Así, estás son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

"(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

-

² Auto 13 de diciembre de 2022

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...)" (Subrayas del Tribunal)

Es así que la reciente legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

. . .

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

. . .

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (resalta la sala)

A su turno, el inciso 2 del articulado 382 ejúsdem, enseña igualmente que

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale." (resalta la sala)

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado fue acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida cautelar deprecada se torna procedente a efectos de proteger los derechos de los demandantes.

Téngase en cuenta que, la medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, también lo es que, al momento de su decreto, el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial para evitar la consumación de perjuicios graves.

Así las cosas y, dado que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, nos lleva a confirmar el proveído censurado, toda vez que, la argumentación empleada por el *A quo* es compartida por esta Sala, en su integridad y, el razonamiento del apelante resulta insuficiente para revocar la decisión.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y, se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Janualemano. __

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae07e390c5e1f9b3c12857b458afb060c7eaa3963bdffd9017d76e284ce47272

Documento generado en 17/10/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | Verbal |
|--------------|-------------------------------------|
| Radicado N.° | 11001 3103 004 2022 00260 03 |
| Demandante. | Carlos Andrés Hernández |
| Demandado. | Matrix Telcom Ltda. |

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la entidad demandada de la referencia, contra el auto fechado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juez de Instancia decidió que "como quiera que el escrito de nulidad formulado por la parte demandada, tiene como fundamento la falta de respuesta sobre el recurso de reposición formulado en contra el (sic) auto de fecha 1 de septiembre del 2022, habiéndose resuelto el mismo mediante proveído de esta misma fecha, se torna innecesario entrar a resolver la nulidad formulada" (resalta la sala)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **2.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.
- **2.2.** El marco normativo dentro del cual vamos a resolver el asunto se centra en primer lugar en el artículo 133 del C.G. del P., que contempla en forma taxativa las causales de nulidad y que solo se pueden dar en los siguientes casos:

 $^{^{\}rm 1}$ Asignado al Despacho por reparto del 30 de mayo de 2023 con secuencia 4602

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su vez, en los artículos 320, 321 y 322 del mismo Estatuto Procesal, se señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

2.3. Caso concreto

En este asunto, la alzada se interpuso contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022 (archivo 04 cdo 2), mediante el cual se resolvió "innecesario entrar a resolver la nulidad formulada", precisando que el *A-quo* interpretó dicha decisión como un rechazó, sin serlo, lo que conllevó a otorgar el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Radicado Nº: 11001 3103 004 2022 00260 03

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión adoptada por el Juez 4 Civil del Circuito de esta Ciudad, no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada, ni está contemplada en ninguna otra norma especial.

Por ello, no es procedente admitir la impugnación que impetró la parte demandada, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión.

2.4. En ese orden, se declarará inadmisible el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso verbal de impugnación de actas de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Jamolanano. ___

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51faeb4a528a4fafe7c9cf0632753993f1dfec06ed5429b7a46277b617d2750c**Documento generado en 17/10/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 007199102023 07

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

También se admite el recurso de apelación que, por vía de adhesión, interpuso la parte ejecutante.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c758fe0343412879244989951f86cdb8be4c87cc55498f21a72076618af5475

Documento generado en 27/09/2023 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 007199102023 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Rad. 11001-31-03-007-2018-00453-03

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados¹, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifiquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH Magistrada

 $^{^{\}rm 1}$ Grabación 10 Grabación Audiencia Parte II Sentencia de la carpeta <math display="inline">01 Cuaderno Principal del expediente digital.

Firmado Por: Stella Maria Ayazo Perneth Magistrada Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b122b279cd97e5acb210fc4b928378ee72bc9b0802c667149696ae84e2a11**Documento generado en 17/10/2023 09:16:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Nº 110013103021 2014 00281 01

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Adviértase que la alzada fue sustentada ante el juzgado de primera instancia de manera "suficiente" para poder conocer las razones de inconformidad del recurrente contra la decisión apelada, se dispone que por Secretaría se corra traslado al no apelante del escrito radicado ante el Juez de primer grado para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21317b8d8dd84c25708a502bc602ce269ee3f631a28b24d84173f6a786cc53d**Documento generado en 17/10/2023 09:42:10 AM

C

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: VERBAL

DE : POWERSEG LIMITADA

CONTRA : BANCOLOMBIA S.A.

No. : 11001 31 030 27 2020 00011 01

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

Procédese a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2022, por la Juez Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Reformada la demanda Powerseg Limitada, actuando por intermedio de apoderado judicial, pidió que se declare, entre otras pretensiones, la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrita por Debra de Herrera y Leasing Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, así como el contrato de leasing No. 63106 celebrado entre la compañía atrás referida y la qui demandante.

Admitida la reforma por auto del 25 de agosto de 2022, la demandada formuló las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los

litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La a quo mediante el proveído apelado declaró probada la excepción propuesta de inepta demanda y declaró terminada la actuación, al estimar que se omitió el juramento estimatorio que es uno de los requisitos de la demanda conforme lo prevé el ordinal 7° del artículo 82 del Código General de Proceso.

Contra esta última determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que sustenta en que no se requiere juramento estimatorio porque el hecho 13 solo hace referencia a los montos pagados, que si se estimase la necesidad el a quo pretermitió el artículo 90 del Código General del Proceso pues debió inadmitir la reforma de la demanda. Así mismo refiere que en la reforma se remite al juramento estimatorio realizado en la demanda Desestimado el remedio horizontal, se concedió al alzada ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, que puede conducir a que se remita al juez competente (falta de jurisdicción o de competencia); la adecuación del tramite (numeral 7 artículo 100); la citación de quienes no hayan sido citados debiendo concurrir (numerales 3, 4, 6 y 10 del artículo 100 ibidem), o la terminación del proceso (ineptitud de la demanda y cláusula compromisoria), siendo sólo susceptible de recurso de apelación esta última hipótesis por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 321 ejusdem, esto es, que será apelable el auto que "por cualquier causa le ponga fin al proceso" (negrilla fuera de texto), puesto que a donde no distingue el legislador le es prohibido distinguir al interprete.

2. La ineptitud de la demanda puede provenir de dos causas la falta de requisitos legales de la demanda o la indebida acumulación de las pretensiones. En lo tocante a la primera hipótesis que es la que objeto de estudio en el presente asunto, recuérdese que solo son requisitos de la demanda los previstos en los artículos 82 y 83 del Código de rito, previendo el numeral 7 del artículo 82 en cita que deberá incluirse el juramento estimatorio "cuando sea necesario", que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibidem, será cuando se pidan perjuicios materiales, frutos y mejoras.

Por lo que debe analizarse el contenido de la reforma de la demanda, para tal efecto adviértase que las primeras dos pretensiones se dirigen a que se declare la nulidad absoluta de un contrato de compraventa, y del contrato de leasing celebrado entre las partes contendientes; la tercera se pide que se declare en subsidio de la pretensión 1ª la nulidad relativa del contrato de compraventa y la cuarta es del siguiente tenor:

"Que en subsidio, si no prospera ninguna de las anteriores se condene a la demandada a devolver a POWERSEG LTDA, la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000) (...), debidamente indexados de acuerdo del (sic) al aumento del índice de precios al consumidor, a la fecha que se efectúe el pago, junto con los perjuicios causados, dinero que equivocadamente resultó invirtiendo, en la compraventa contenida en la escritura pública número 2370 del 03 de marzo del 2006 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, cuando se indujo el engaño".

De la anterior pretensión si bien se hace alusión a los perjuicios, no menos es cierto que la parte actora no concretó si se trataban de materiales o morales, y sin que la *a quo* en su condición de directora del proceso pidiera vía inadmisión para que se aclarara la referida súplica, luego sino se definió que fueran perjuicios materiales pues no era viable exigir el juramento estimatorio. Si se aceptase en gracia de discusión que se requiriera adviértase que el actor remitió a lo indicado en la demanda principal sobre el particular sin que la *a quo* solicitara la integración de la demanda en cumplimiento de lo reglado en el

numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo discurrido se deberá revocar el proveído censurado, en su lugar se negará la prosperidad de la excepción previa, y se dispondrá la integración del litisconsorcio necesario.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia materia de apelación. En su lugar, declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, igualmente se dispone citar a Debra Isley de Herrera como litisconsorte necesaria.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Firmado Por: Adriana Ayala Pulgarin Magistrado Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c17842142b7c5b58a0ecdca682e484fce9e49024c56fa47f4c9ebd282f7d5dae

Documento generado en 17/10/2023 09:43:17 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO **Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario

Radicación N°: 11001310303020120064801

C.I. Petrociviles Ltda. Demandante: Demandado: Banco de Bogotá S.A.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de los corrientes, en el que se dispuso decretar la interrupción del proceso desde el 16 de julio de 2021 (num. 2°, art. 159 CGP) y declarar la nulidad desde la providencia de 19 de agosto de 2021 y las actuaciones posteriores, se **DISPONE**:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a SUSTENTAR los reparos concretos que formuló ante el Juez a quo; transcurrido dicho lapso, se CORRERÁ TRASLADO a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el ÚNICO correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, PRORROGAR en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003b746698e44cbda75f80d0787a469b5a0d059f172229fb7f122f5159812d76

Documento generado en 17/10/2023 08:45:53 AM

Declarativo

Demandantes: Miguel Alfonso Rodríguez Valbuena y Mayerlit Rodríguez Moreno Demandados: Guillermo Prospero Herrera Rojas y personas indeterminadas

Rad. 030-2014-00069-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-3103-030-2014-00069-01

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente el motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 11SustentaciónRecurso.pdf, que hace parte de la carpeta 01Cuadernol / PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de los convocados el respectivo escrito.

Notifiquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1400b954a7aded68906de391b6c69d3897c39b5448cc8233221b80cb7aa370**Documento generado en 17/10/2023 12:50:21 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 11001-3103-033-2012-00132-03

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Agrupación de Vivienda El Balcón de

Lindaraja Unidad 3 Propiedad

Horizontal - acumulación de Edison

Alberto Pedreros Buitrago

Demandado: Serefra Ltda.

Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 12 de octubre de 2023. Acta 36.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandante EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO, contra la providencia calendada 21 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 3 PROPIEDAD HORIZONTAL y el mencionado, contra SEREFRA LTDA.

3. **ANTECEDENTES**

El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria confirmó el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad¹.

Contra dicha decisión se formuló recurso de súplica, argumentando, en síntesis, que la inconformidad manifiesta recae en la liquidación del crédito aprobada en las encuadernaciones 3, 4 y 10 del diligenciamiento, pues se incluyen expensas por las que no se presentó el compulsivo, así como tampoco se tienen en cuenta abonos. En lo demás, reiteró la exposición de la apelación por la que arribó el expediente en esta oportunidad al Tribunal².

Al descorrer la impugnación, el mandatario de la Agrupación ejecutante impetró rechazar la censura, al no ser viable contra la determinación que decide una apelación, a voces del inciso primero, in fine, artículo 331 del Código General del Proceso³.

4. **CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en la disposición aludida se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquellos

¹ Archivo "07AutoConfirma.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "08Súplica.pdf". ³ Archivo "09DescorreSúplica.pdf".

que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso sub-lite, al rompe se advierte la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, en la medida que el auto censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se enfila contra el que resolvió el recurso vertical concedido contra el pronunciamiento del pasado 23 de febrero, dictado por el Estrado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., decisión que, por expreso mandato del canon en mención, no es susceptible de tal medio de censura, pues, según reza, la súplica "...[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...".

Corolario, ante la claridad de la normativa, sin que haya lugar a interpretación de ninguna naturaleza, se impone rechazar el mencionado recurso.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

- **5.1. RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del demandante **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**, contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023, proferido por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico.
- **5.2. CONDENAR** en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0029689856026c5798711c26f99ed0d60455152fa2ef28750ff0dd9e9f19eb

Documento generado en 17/10/2023 04:17:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARÍN

Radicación: 11001 31 03 **033 2016 00675** 01.

Clase: Verbal

Demandante: Pedro Martin Quiñonez Machler.

Demandados: Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III

P.H.y otros.

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado¹, el *a quo* se abstuvo de conceder la apelación incoada contra la determinación del 11 de enero de 2019², mediante la cual no tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Amparo Stella Rozo Cortés.

1

¹ PDF 008 Cuaderno cuarto expediente digital.

² Cuaderno principal fl. 270 ibídem.

- 2. En desacuerdo, el demandante que actúa en causa propia interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, al estimar que mediante el proveído del 11 de enero de 2019, no se tuvo en cuenta el escrito allegado por la señora Amparo Stella Rozo Cortés, con lo cual, "se niega la intervención del suscrito como sucesor procesal de la mencionada señora en este proceso para ejercer los derechos sustanciales respectivos, razón por la cual, conforme al numeral 2 del Art. 321 del C.G.P., la providencia si es apelable".
 - 3. El *a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio, en proveído del 21 de julio de 2023³, al sostener que, no se le ha negado la intervención como sucesor procesal, únicamente se le requirió para que allegue en debida forma la cesión de derechos litigiosos aportada al plenario, esto es, suscrito por el cesionario.

CONSIDERACIONES

- 1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado.
- 2. A pesar de que los argumentos del quejoso se concretaron en señalar que el auto cuestionado si es susceptible de alzada, toda vez que niega la intervención de un sucesor procesal, no se puede acoger tal argumentación como pasa a explicarse.
- 2.1. De la revisión del expediente, se advierte que, en efecto, el inconforme planteó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de enero de 2019, sin embargo, sus argumentos se dirigieron a controvertir, única y exclusivamente lo relativo a la negación de la notificación por conducta concluyente de la señora Amparo Stella Rozo Cortés, sin que haya alegado alguna

³ PDF 04 lb.

informidad respecto a la determinación del *a quo* de no tener en cuenta el escrito contentivo de la cesión de derechos litigiosos por falta de los requisitos legal<es.

Ahora, si bien, el actor allegó un memorial que título "recurso de reposición" en el mismo únicamente se limitó a manifestar que, "aceptaba la cesión de la totalidad de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder a la señora Amparo Stella Rozo Cortés [sic]en el proceso de Verbal de Mayor cuantía que cito al rubro [...]" coadyuvando adicionalmente, en su condición de abogado, la citada cesión y, si en gracia de discusión, se aceptará que dicho escrito si constituía el recurso horizontal en cita, en el mismo, no se acudió al vertical como subsidiario del principal, respecto al especificó punto que allí se trató, es decir, la aceptación de la cesión de derechos litigiosos.

Bajo ese panorama, se tiene que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso que determina taxativamente que decisiones son susceptibles del recurso de apelación, ni en norma especial el legislador contempló que las disposiciones que niegan tener por notificado por conducta concluyente a un demandado gocen de este medio de opugnación y, si bien, el que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros si lo admite, en el presente asunto contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de enero de 2019, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00. Liquídense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

TERCERO: Ordenar por Secretaría la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ddf144a5f36d39fae24934fa30907b12ae16787e6b9acccfb67b3e6c346d56

Documento generado en 17/10/2023 09:42:46 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (aprobado en sala ordinaria virtual de 4 de octubre de 2023)

11001 3103 033 2018 00086 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Inversiones Monbol S.A.S. frente a Manuel Eduardo, Rafael y Graciela Navarrete Prieto (personas determinados) y personas indeterminadas

Decide la Sala la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 17 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Con su escrito radicado el 16 de febrero de 2018 pidió la libelista (propietaria inscrita del 83.83%) que se declare que ella adquirió, por prescripción extraordinaria, el otro 16.67% de los derechos de dominio del inmueble con matrícula No. 50N-370101, ubicado en la calle 163 A N° 8 A-74 de Bogotá.

En síntesis, Inversiones Monbol S.A.S. relató que el 21 de noviembre de 2014, por escritura pública N° 3031 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, adquirió el 83.33%² de los derechos de dominio del predio de marras; que el 16.67% "de los derechos posesorios del inmueble aquí descrito se encuentra en cabeza de Manuel Eduardo; Rafael y Graciela Navarrete Prieto, y estos fueron transferidos a la sociedad Monbol S.A.S. por parte de la señora Clara Inés Navarrete de Orjuela", a través de la misma escritura pública en cita³; que la

¹ Los demandados Manuel Eduardo; Rafael y Graciela Navarrete Prieto figuran como propietarios, cada uno, del 5.55%.

Compró derechos de dominio a María Cristina Navarrete de Moreno el 11.11%; a Clara Inés Navarrete de Orjuela el 11.11%; a Aracely Romero de Navarrete 50% y a Helena Navarrete de Garrido 11.11%.

Reza en la estipulación inicial de la escritura pública: "PRIMERO: que mediante el presente instrumento público transfieren a título de venta real y efectiva a favor de la sociedad Inversiones Monbol S.A.S., lo siguiente: A: derechos de cuota equivalentes al 83.33%, en el dominio y posesión real y efectiva; B: igualmente la vendedora Clara Inés Navarrete de Orjuela transfiere los OFYPPV 2018 00086 01

demanda de pertenencia que en su momento adelantó la señora Navarrete de Orjuela contra los hoy demandados determinados (cuyos derechos litigiosos fueron vendidos a la hoy demandante) terminó por desistimiento tácito, "razón por la cual se instaura el presente proceso" y que "los años de posesión que tiene mi mandante, incluye el tiempo de posesión que por 20 años tenían los vendedores del predio materia de la litis (hasta el 21 de noviembre de 2014)".

Agregó la parte actora que desde que entró en posesión del bien ha sufragado el importe de todos los impuestos prediales y servicios públicos.

2. LA OPOSICIÓN. El curador *ad litem* de las personas determinadas e indeterminadas excepcionó "indeterminación del poseedor actual".

Aseveró que en los hechos de la demanda no se da claridad sobre quién era el poseedor del 16.77% de los derechos posesorios para el 21 de noviembre de 2014, "pues en el hecho séptimo la actora hace la sumatoria de posesiones que tenían María Cristina Navarrete de Moreno, Clara Inés Navarrete de Orjuela, Aracely Romero de Navarrete y Helena Navarrete de Garrido, es decir que quien vendió los derechos (señora Navarrete de Orjuela) no era la única persona que tenía la posesión".

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* declaró probada la excepción de "indeterminación del poseedor actual", por lo que denegó la demanda de pertenencia.

Destacó el juez de primer grado que "la parte actora a través de su apoderado judicial, manifestó que es poseedor de una alícuota correspondiente al 16.67% del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-370101 a partir de la celebración de la venta real y efectiva del inmueble, esto es, desde el 21 de noviembre del año 2014, cómo lo expone en los hechos de la demanda, con el propósito de tener única y exclusivamente la titularidad del predio", y que "en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria está acreditado la adjudicación del referido inmueble por sucesión" a varias personas, entre ellos, los demandados, personas determinadas.

Añadió que "no hay duda que mediante la escritura pública 3031 del 21 de noviembre del año 2014, la señora Clara Inés Navarrete de Orjuela transfirió los derechos de posesión que ejercía en el restante 16.67%", y que "no son de recibo para tener en cuenta el cómputo de los derechos de posesión a que alude la parte demandante cedidos por la señora Navarrete de Orjuela, en primer lugar porque no hay prueba documental que soporte que los restantes vendedores del 83.33% del inmueble le hayan otorgado poder especial".

Que no se puede establecer si se dio "cumplimiento a lo establecido en los artículos 778 y 2521 del Código Civil frente a la adición de posesiones, que no es más que el hecho de juntar al tiempo de la posesión propia, el tiempo de anteriores posesiones no interrumpidas con el objeto de completar el lapso requerido para prescribir" y que "a manera de conclusión, las voluminosas pruebas allegadas tales como pagos de impuestos, servicios públicos, etcétera, no sirven para sustentar en criterio de este despacho la posesión exclusiva del usucapiente, ya que como se dijo, carece de cesión de los derechos litigiosos y posesorios de los demás vendedores y que la mayoría del pago de servicios públicos e impuestos prediales datan de años inferiores al 2014".

Sostuvo, por último, que "tampoco había cabida a tener como fecha de inicio de la posesión exclusiva respecto de la cuota pretendida" el 21 de noviembre del año 2014 (día de suscripción de la escritura pública N° 3031), en "tanto que la sociedad demandante como las vendedoras determinadas, suscribieron ese documento en condición de comuneros y adquirentes, tan es así que el demandante compareció en su propio nombre".

4. LA APELACIÓN. La inconforme alegó que "a pesar de que no existe el poder físico de las hermanas Navarrete a la señora Clara Inés Navarrete, que fue la que vendió el inmueble, ellas fueron las personas que firmaron la escritura pública objeto de compraventa, entonces se puede entender que al firmar la escritura pública le estaban otorgando poder a ella o estaban haciendo su manifestación de cesión de esa posesión" y que "sí existe el poder y existe la intención de ellas de ceder esa posesión, la cual ostentaban y que no reclamaron a pesar de que tenían la posibilidad de hacerlo en caso de que no estuvieran de acuerdo con la venta de los derechos posesorios en favor de inversiones Monbol S.A.S.".

5. La reseñada apelación no fue materia de réplica.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan fallar de fondo, anuncia la Sala que confirmará la sentencia apelada por las siguientes razones:

1. Lo primero que ha de resaltarse -y no es de poca monta-, es la forma ambigua en la que se redactó la demanda, en la que se reclamó que se declarara que Monbol S.A.S. actora (condueña del 83.33%), adquirió por prescripción extraordinaria (veintenaria), el otro 16.67% de los derechos de dominio, los que están en cabeza de los comuneros Manuel Eduardo, Rafael y Graciela Navarrete Prieto.

Para ello, la parte actora manifestó su interés de prevalerse de una suma de posesiones, la suya propia y directa, que dijo ostentar a partir del 21 de noviembre de 2014, y otra, que habrían ejercido con antelación las señoras Clara Inés Navarrete de Orjuela, María Cristina Navarrete de Moreno y Helena Navarrete de Garrido (eventuales cesionarias). Como título de transferencia de esas posesiones, la actora adujo la escritura pública que se otorgó el mismo 21 de noviembre de 2014.

Allí no se ofrece claridad en torno a la fecha o época precisa en que habría iniciado la primera posesión.

En el hecho séptimo de la demanda se afirmó que "los años de posesión que tiene mi mandante incluye el tiempo de posesión que por 20 años tenían las vendedoras del predio materia de esta Litis", y que las vendedoras (y cedentes) habrían ostentado la condición de cooposeedoras del 16.67% de los derechos de dominio en disputa, "hasta el día 21 de noviembre de 2014, fecha en la cual le hicieron la entrega real y material del bien objeto de este proceso a la demandante".

Sin embargo, en la demanda no se ilustró sobre las específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría tenido lugar la posesión antecedente, la anterior al año 2014, a la cual le atribuyó 20 años de

duración, es decir, que habría empezado por lo menos desde el 21 de noviembre de 1994.

En rigor, examinados en su conjunto los acápites de pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de ese libelo incoativo, es ostensible que se invocó una posesión veintenaria.

Bueno es añadir que en esa pieza procesal ninguna alusión se hizo a la Ley 791 de 2002, ni a la norma contenida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, por cuya virtud, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

Tal vacío tampoco lo suplió la actora al plantear su apelación, cuyo único reparo consistió en que la señora Clara Inés Navarrete Romero sí tenía poder por parte de sus dos hermanas para ser ella la que le vendiera a la hoy apelante el 16.66% de los derechos derivados de la posesión sobre los que versa este litigio y que habría ejercido por período superior a 20 años. En ese escenario explicó que "ellas (Elena y María Cristina) fueron las personas que firmaron la escritura pública objeto de compraventa, entonces se puede entender que al firmar la escritura pública la estaban otorgando poder a ella (a Clara Inés) o estaban haciendo su manifestación de cesión de esa posesión".

2. De lo esgrimido en la demanda, es claro que debe entenderse que las posesiones de las que pretende prevalerse la parte actora comprenderían, por lo menos desde el 21 de noviembre de 1994 hasta la fecha de formulación de la demanda de pertenencia (16 de febrero de 2018), es decir, un término no inferior a 23 años.

En rigor, la parte actora no precisó en qué periodo específico, de veinte años, habría operado la suma de posesiones, continuas e ininterrumpidas que habilitarían la declaración de dominio.

Aclarado lo anterior, el Tribunal abordará tres situaciones distintas para concluir que la demanda de pertenencia, en los términos en que se formuló, estaba condenada al fracaso.

2.1. En atención al principio de congruencia, no se puede desconocer la invocación de la suma de posesiones, como presupuesto para alcanzar la declaración de dominio por prescripción extraordinaria, entre condueños.

Por tal razón, no sería útil entrar a verificar si fue demostrado el primer señorío que aquí interesa, al que se le atribuyó una duración veintenaria, eventualmente suficiente, *per se*, para alcanzar el dominio de acuerdo con el artículo 2531 del Código Civil, en su versión anterior a la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Por lo mismo, en tal escenario no podría operar la suma de posesiones de la que quiso prevalerse la apelante, en la medida en que, quienes cedieron a la parte actora los derechos derivados de esa posesión para el año 2014 ya habrían obtenido, por prescripción adquisitiva, los derechos de dominio (del 16.67%) sobre los que aquí se disputa.

Visto desde otro ángulo, si lo cedido no recayó sobre una mera expectativa a usucapir, sino un derecho de dominio ya consolidado en cabeza de las cedentes, es de Perogrullo la improcedencia de la suma de posesiones que regulan los artículos 778 y 2521 del Código Civil, por elemental sustracción de materia.

2.2. De acuerdo con lo recaudado, se tiene que los demandados determinados, señores Navarrete Prieto (estos en proporción del 16.67%⁴), obtuvieron la condición de condueños del inmueble con matrícula No. 50N-370101 desde el **12 de julio de 1999**, fecha en la que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición del causante Hermenegildo Navarrete Ramírez y adjudicó, en dicha sucesión, el predio de marras.

Esa comunidad quedó conformada de la siguiente manera: Aracely Romero de Navarrete (ya fallecida, 50%), María Cristina Navarrete de Moreno (11.11%), Clara Inés Navarrete de Orjuela (11.11%), Helena Navarrete de Garrido (11.11%) y Manuel Eduardo, Rafael y Graciela Navarrete Prieto (cada uno con el 5.5%).

OFYPPV 2018 00086 01

⁴ Los demandados Manuel Eduardo, Rafael y Graciela Navarrete Prieto figuran como propietarios inscrito, cada uno, del 5.55%.

Así las cosas, el Tribunal encuentra un tanto irrelevante si finalmente los derechos derivados de la posesión que adquirió la hoy apelante provinieron de una o de las tres hermanas Navarrete Romero (que fue sobre lo único que versó el recurso de alzada), por cuanto la resaltada condición de condueños se remonta al **12 de julio de 1999** y, desde esa calenda, hasta la fecha de presentación de la demanda de pertenencia (**16 de febrero de 2018**), no pudieron transcurrir 20 años.

Se añade que tampoco se acreditó el momento exacto en el que Clara Inés (o las tres hermanas Navarrete Romero) se rebelaron contra la posesión que compartían con Manuel Eduardo, Rafael y Graciela Navarrete Prieto, tema frente al cual tanto en la demanda como en el recurso se guardó silencio.

Ante tal situación la Sala se permite los siguientes comentarios:

2.2.1. Conviene ahora memorar que el triunfo de una demanda de pertenencia fincada en la suma de posesiones, impone al usucapiente la carga de demostrar: "a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"5.

Así las cosas, para el éxito de la demanda de pertenencia en estudio, además de los requisitos echados de menos por el juez de primer grado (atinentes a la falta de poder de la señora Clara Inés Navarrete de Orjuela para vender los derechos derivados de la posesión sobre los que versa este litigio, en nombre de sus otras dos hermanas), le incumbía a la demandante demostrar los hechos indicativos de las diferentes fases de la cadena de posesión, de tal forma que sumadas le alcanzaran para completar, a la fecha de radicación de la demanda (16 de febrero de 2018), el período mínimo de 20 años que invocó con soporte en el artículo 2532 del Código Civil, en su versión anterior a la vigencia de la Ley 791 del Código Civil.

OFYPPV 2018 00086 01

7

CSJ. sents. de 6 de abril de 1999, exp. 4931. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, y 21 de septiembre de 2001, exp. 5881. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Entonces, la prosperidad de la apelación estaba supeditada a que la parte actora hubiera demostrado que la cadena de posesiones de la que quiso prevalerse, se extendió, en forma ininterrumpida, por lo menos desde el **16 de febrero de 1998**, esto en atención a la fecha en que se radicó la demanda (16 de febrero de 2018).

Ahora bien, los elementos de juicio que se recaudaron no imponen colegir que la posesión antecedente de la que quiere prevalerse la apelante se remontara al 16 de febrero de 1998 (esto es 20 años antes de formularse la demanda que dio origen a este proceso). En efecto, nada indica que las hermanas Navarrete Romero (o por lo menos Clara Inés) hubieran desconocido la coposesión que ostentaron con los aquí demandados (señores Navarrete Prieto), derivada de su condición común de causahabientes del señor Hermenegildo Navarrete Ramírez, respecto de quien se tramitó un proceso de sucesión que culminó con la aprobación del trabajo de partición el 12 de julio de 1999.

Véase que, en los términos en que fue formulada, es ostensible que el éxito de la demanda en estudio estaba condicionado a que la parte actora (conformada por quien compró el 83.33% de los derechos de dominio a tres de las herederas del señor Hermenegildo Navarrete Ramírez) hubiera demostrado, de manera fehaciente, que a partir de febrero de 1998 –cuando ni siquiera se había aprobado el prenombrado trabajo de partición- sus antecesoras (vendedoras) se rebelaron frontalmente en contra del señorío que habrían compartido con sus demás hermanos (Navarrete Prieto), entre ellos los tres demandados determinados; que desde ese entonces empezaron a poseer el predio en forma exclusiva y excluyente y que esa posesión se extendió por un término no inferior a 20 años, contabilizado desde la fecha de formulación de la demanda en estudio (16 de febrero de 2018), hacia atrás, esto en armonía con la modalidad de prescripción adquisitiva que invocó (la de 20 años que otrora contemplaba el artículo 2532 del Código Civil).

Memórese que "la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea

manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva" (C. S. de J., sent. del 21 de mayo de 1991, citada en fallo del 11 de febrero de 2009, exp. 2001 00038 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

A estos respectos, también se ha dicho que "para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, <u>las exigencias son mayores</u>, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta <u>que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros</u>, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia. En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leidos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad" (CSJ., sent. de 21 de febrero de 2011, exp. 00263).

Ahora, si se deja de lado lo que recién se consignó, y se asume que las hermanas Navarrete Romero se rebelaron contra la coposesión que ostentaban junto con sus hermanos Navarrete Prieto desde el mismo 12 de julio de 1999 (cuando se les adjudicó el predio en disputa en la sucesión del señor Navarrete Ramírez), pues habría que añadirse que para la fecha de formulación de la demanda de la referencia (16 de febrero de 2018), no pudieron haber transcurrido los 20 años que se requerían para el éxito de las pretensiones, contados desde ese hipotético, pero muy improbable actitud de rebeldía.

2.2.2. Entonces, la parte actora no honró la carga de la prueba de la que se viene hablando.

Para ello no era suficiente la simple declaración vertida en la escritura pública N° 3031 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá en la que se consignó, cláusula primera que "mediante el presente instrumento público transfieren a título de venta real y efectiva a favor de la sociedad Inversiones Monbol S.A.S., lo siguiente: A: derechos de cuota equivalentes al 83.33%, en el dominio y posesión real y efectiva; B: igualmente la vendedora Clara Inés Navarrete de Orjuela transfiere los derechos de posesión que ejerce en el restante 16.67% y/o posesión total sobre el inmueble que se determina más adelante".

Al fin y al cabo, y para lo que aquí interesa, la escritura pública sirve únicamente al propósito de demostrar la transferencia de los derechos derivados de la posesión, mas no constituye propiamente prueba de la preexistencia y demás pormenores del señorío inicial.

Vuelve y se insiste, "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser 'contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico" (CSJ SC, 29 de julio de 2004, Rad. 7571).

En ese orden de ideas, a la actora le correspondía demostrar -y no lo hizo- que la posesión que ejercieron las señoras Clara Inés Navarrete de Orjuela, Aracely Romero de Navarrete y Helena Navarrete de Garrido ocurrió en franco desconocimiento de los demandados determinados, es decir los señores Manuel Eduardo; Rafael y Graciela Navarrete Prieto.

Sobre lo anterior, recuérdese que los derechos de dominio que se pretenden desconocer, se remontan a la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación emitida por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, acto que dio lugar a la comunidad que sobre el predio se suscitara con motivo del fallecimiento del señor Hermenegildo Navarrete Ramírez que, al parecer,

acaeció en el año de 1973, según alusión vaga de la testigo Clara Inés Navarrete de Orjuela (cedente de parte de los derechos derivados de la posesión a la hoy demandante).

- 2.3. Tampoco puede el Tribunal resolver el litigio puesto a su consideración con soporte en el término decenal que en la actualidad prevé el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, pues así no se pidió ni expresa ni implícitamente en la demanda y decidir con soporte en esa hipótesis involucraría un fallo incongruente.
- 3. Despacho de fondo del único reparo que formuló la demandante, en torno a la idoneidad del título de transferencia que invocó para legitimar la suma de posesiones:

Sobre ello, en la demanda se afirmó que, por escritura pública de 21 de noviembre de 2014, las hermanas Navarrete Romero cedieron a la parte actora los derechos derivados de la posesión que ejercían sobre el 16.67% de los derechos de dominio.

Sin embargo, a partir del contenido y clausulado de esa escritura pública, es ostensible que como cedente de esos derechos precarios, solo obró la señora Clara Inés Navarrete de Orjuela, sin hacer referencia a mandato alguno que permitiera inferir que, respecto de tal transferencia actuó a nombre de sus hermanas María Cristina y Helena (las otras "coposeedoras" de los derechos de dominio en disputa).

Sobre ello memórese que la señora Clara Inés Navarrete de Orjuela, de manera exclusiva, y no en consuno con sus hermanas, formuló una demanda de pertenencia, el día 15 de noviembre de 2013 que dio lugar a un proceso que terminó por desistimiento tácito el 18 de abril de 2016, según lo dispuso el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá (exp. 2013 00674 00).

Ante esa situación que afecta fatalmente el título de transferencia que se invocó para sumar posesiones, es vano el intento de la apelante, de sortear esa inconsistencia sustancial -a posteriori y con desconocimiento de las normas concernientes a la legalidad y eficacia de la prueba testimonial, entre ellas los artículos 187 y 188 del C. G. del P., y sus normas concordantes- con la aducción tardía de unas declaraciones extrajuicio (notariales) en las que las

hermanas Navarrete Romero afirman que, al signar la escritura pública de transferencia, Clara Inés obró a nombre de las demás coposeedoras de los derechos proindiviso (16.67%).

4. En resumidas cuentas, la demanda de pertenencia en estudio estaba llamada a fracasar, en tanto que la actora no demostró, a cabalidad, la concurrencia de los requisitos inherentes a la cadena de posesiones de la que - con soporte en los artículos 778 y 2521 del Código Civil- quiso prevalerse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 17 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Inversiones Monbol S.A.S. frente a Manuel Eduardo Navarrete Prieto (y otros).

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Liquídense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1´500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifiquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña Magistrado

Sala 011 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas Magistrada Sala 009 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827ed65c3081d10e76102045e376d26075ab2c08456ceb56a841115bbe1c4d47

Documento generado en 17/10/2023 11:48:40 AM

Declarativo

Demandante: Brayan Stiven Gutiérrez Tovar Demandado: José Edgar Barajas Fonseca

Rad. 034-2019-00661-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-3103-034-2019-00661-01

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente el motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 44SustentaApelacion.pdf, que hace parte de la carpeta 01PrimeraInstancia / PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del convocado el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a17ac1678abaf16c0929ba6338ab4e548280339c46c916f504fa52a501800f**Documento generado en 17/10/2023 12:49:56 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Radicación N°: 11001 3103 037 2013 00528 01

11001 3103 **036 2010 00577 00**

Demandante: Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos LTDA.

-ALMATEC-

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

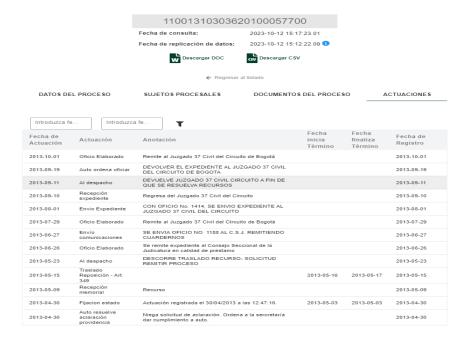
El artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que "El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan (...)".

Examinada la actuación referente al proceso 11001 3103 **037 2013 00528 01**, se observa que se trata del mismo radicado 11001 3103 **036 2010 00577 00**, del cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta Ciudad asumió el conocimiento ante la pérdida de competencia de su Homologo 36, según se establece de la carpeta "01PrimeraInstancia", sub carpeta "01CUADERNO PRINCIPAL", Archivo 001, Pdf. 1-3, y las siguientes caratulas:

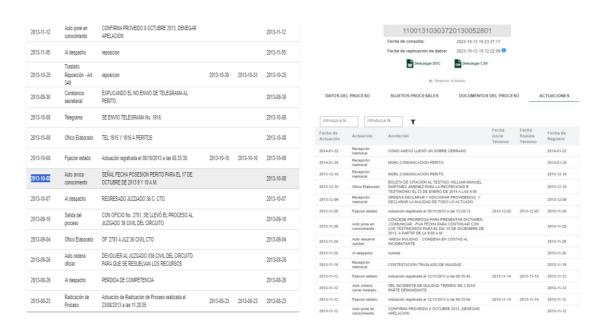




A ello se suma que, éste último Juzgado (36 Civil del Circuito), remitió el expediente al 37 Civil Circuito, según última actuación del 19 de septiembre de 2013 y pantallazo:



Y, el Despacho 37 Civil Circuito, avocó su conocimiento el 8 de octubre de 2013, según pantallazos:



En consecuencia, el proceso referido 11001 3103 **037 2013 00528 01** se trata del mismo con número 11001 3103 **036 2010 00577 00** y fue asignado por primera vez al despacho de la H. Magistrada Julia María Botero Larrante, bajo los radicados 11001 3103 **036 2010 00577 01** y 11001 3103 **036 2010 00577 02**, razón por la cual, se colige que el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia le corresponde al citado despacho.

Por lo anterior, en aplicación de la norma en cita, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría de la Sala, para que abone las presentes

diligencias al despacho que inicialmente le correspondió el reparto que es lo que corresponde.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso de la referencia a la Secretaría de la Sala Civil, para que efectúe el abono del recurso de apelación al despacho de la Magistrada Julia María Botero Larrante, por conocimiento previo, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

/WM Januslewaus . ___

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15b52127439426edd39ab7e4fca2d8c8819ad3be698120ff0565b12694b2ace

Documento generado en 17/10/2023 08:44:05 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103037 2020 00108 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023¹, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "059ActaAudienciaAlegatosFalloNiegaPeticionesApelaDemandante20230918.pdf" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

Firmado Por: Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3da0f7b6a78fd20922a923390fcff194cc634dce26e8228a19854ecddccfcb

Documento generado en 17/10/2023 05:01:42 PM

Demandados: Ángel Alberto Cárdenas Alejo

Rad. 037-2020-00245-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ Magistrada

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3dee397b38c3e0061eacae9e2ac5860f8cb376292c1bc06667ba4ff64b644b6

Documento generado en 17/10/2023 03:56:26 PM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110013103038 2019 00769 01

Demandante: Blanca Cecilia Salinas Tejada

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros

Proceso: Verbal

Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 12 de octubre de 2023. Acta 36.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 29 de agosto de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso VERBAL interpuesto por BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CAVALCANTI CONSTRUCCIONES S.A.S., ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura¹ es aquel mediante el cual la Funcionaria, luego de exponer que las consideraciones de la sala dual en determinación anterior eran contrarias a la realidad, "carecían de sustento" al ser producto de la falta de revisión del link que directamente el despacho completó, dejado "a disposición de cualquier interesado", en el auto admisorio de la alzada, pero, ninguno ingresó; resolvió nuevamente admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Dicho extremo procesal, por conducto de su apoderado, formuló una vez más recurso de súplica, argumentando, en lo esencial, que, al definirse el asunto en la primera ocasión, se dispuso oficiar al Juzgado de origen para que allegara la segunda parte de la grabación de la audiencia inicial que se evacuó el pasado 31 de enero, la cual corresponde a la práctica de los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas.

Precisó que el 18 de julio del año en curso, impetró a la Secretaría de la Corporación, requerir al aludido Estrado para los fines reseñados. Asegura que a la data en la que insiste en su inconformidad, no se habían remitido la totalidad de las piezas procesales, en especial la contentiva de la vista pública tantas veces comentada, por lo que, en su concepto, aún persistían las circunstancias por las que fue revocado el proveído del 1 de junio pasado², en el entendido que, la ausencia de tal actuación, le impide desarrollar la sustentación de la opugnación presentada contra el veredicto de primer nivel³.

3.2. La mandataria de la demandada Estrategias Comerciales y Mercadeo S.A., al replicar la censura, esbozó que el inconforme siempre

¹ 17AutoAdmite.pdf.

² 09AutoAdmiteAlzadaSuspensivo.pdf.

³ 18Súplica.pdf.

ha contado con los elementos para sustentar el remedio vertical, *contrario sensu*, estima que la alzada no fue sustentada; por tanto, debe declararse desierta⁴.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Liminarmente, conviene recordar que procede el estudio del recurso de súplica, a voces del canon 331 del Estatuto Adjetivo.

Precisado lo anterior, de la revisión de los informes secretariales rendidos por orden de esta magistrada, surge patente, conforme se anticipó en auto adiado 20 de septiembre último, que frente a la presente actuación se habían utilizado 2 archivos disímiles entre sí: uno oficial que se encontraba a disposición de las partes en la Secretaría; y, el integrado por el Despacho de la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico.

Al efecto, el empleado manifestó:

"... comparados, ... se puede visualizar con el enlace que reposa en el auto admisorio del recurso de apelación fechado el 1 de junio de 2023, la enumeración y nombres de los archivos del cuaderno de primera instancia son correspondientes, excepto, los archivos 97, 98 y 99 del cuaderno principal que reposa en la nube propia del Despacho 16 por cuanto pese a tener el mismo nombre y enumeración, fueron modificados por el Despacho 16 como propietario el 30 de mayo de 2023, además, los que reposan en el cuaderno del Tribunal no son iguales..." - negrilla fuera del texto-. Acompaña las respectivas imágenes para sustentar su postura.

Tal situación, por supuesto, conllevó la decisión revocatoria adoptada por la Sala Dual en pronunciamiento del 11 de julio de 2023⁶, con base en los documentos contenidos en el expediente que oficialmente ingresó al

⁵ 23InformeEntrada20231009.pdf y 24AlcanceInformeEntrada20231009.pdf.

⁴ 20DescorreSúplica.pdf.

⁶ 12AutoResuelveSúplica.pdf.

despacho por el conducto regular.

Ahora bien, como el profesional Oscar Fernando Celis Ferreira, dando alcance a la última constancia de entrada para dirimir el sub-examine, precisó que "... se le compartió el 28 de septiembre de 2023 a la cuenta de correo electrónico germanc_salinas@hotmail.com al abogado GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS como apoderado de la parte demandante el enlace del expediente que reposa en la Secretaría de manera completa, incluidas las audiencias remitidas por el juzgado de origen el 12 de julio de 2023..." e igualmente pone a disposición "la copia espejo", es decir, la totalidad del expediente, lo que realizó en ejercicio de sus funciones, el 8 de septiembre último, se confirmará el pronunciamiento, al haberse demostrado que se superaron las falencias observadas en la primera determinación de la sala dual.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

- **5.1. CONFIRMAR** la providencia emitida el 29 de agosto de 2023, por la Ponente Aída Victoria Lozano Rico, pero por las razones anotadas en la parte considerativa.
- **5.2. DISPONER** que, una vez cumplido lo pertinente, regresen las diligencias al despacho de la señora Magistrada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin Magistrado Sala 017 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35db3433497f2f5040687e8a59a6d302bb2d463322d583e6889b84dfcb21c533

Documento generado en 17/10/2023 04:17:16 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de COLCENTER INTERACTIVO S.A.S EN LIQUIDACIÓN; INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.; PABLO OBREGÓN & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.S. en contra del CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S. Exp. 042-2022-00497-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago inicialmente proferido.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- La demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago en contra de Centro Interactivo de CRM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:
- i) \$957'699.277,54, junto con réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, a favor de Colcenter Interactivo S.A.S.
- **ii**) \$45'466.594,94, junto con réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, a favor Comunicaciones & Negocios S.A.S.
- iii) \$6'000.910,41, junto con réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, a favor de Inversiones Urbanas y Rurales S.A.
- iv) \$2,17, junto con réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, a favor de Pablo Obregón & Compañía

Sociedad en Comandita Simple.

El fundamento del cobro se hizo consistir en el Acta No. 50 de Asamblea General de Accionistas (Centro Interactivo de CMR SAS) de fecha 19 de octubre de 2021 y Acta aclaratoria de fecha 21 de octubre de 2021, en donde consta la obligación de pago de dividendos.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos: (i) Copia del Acta No. 50 de Asamblea General de Accionistas de Centro Interactivo de CRM S.A.S, celebrada el 19 de octubre de 2021 y (ii) Copia del Acta Aclaratoria al Acta No. 50 de Asamblea General de Accionistas de Centro Interactivo de CRM S.A.S., fechada el 21 de octubre de 2021.

2.- Mediante proveído adiado a 14 de diciembre de 2022, primera instancia libró la orden de apremio en la forma deprecada.

3.- Notificado el demandado del mandamiento de pago, recurrió la determinación y alegó i) la inexistencia de obligación exigible al demandado; ii) falta de jurisdicción o competencia y existencia de cláusula compromisoria.

Dentro de las hipótesis que plantearon, refirieron que previo a celebrarse la Asamblea de Accionistas cuya decisión pretenden "ejecutar", se celebró un contrato de compraventa de acciones el 11 de octubre de 2021, en el cual los aquí demandantes con la compañía Marktel Global Services S.A., estipularon que para recibir el pago, que hoy se peticiona, los promotores de la acción debían fondear con \$500.000.000 una cuenta bancaria de garantía.

Afirman que los ejecutantes incumplieron con esa obligación de fondeo para asegurar el pago de litigios laborales, entre otros y por esta razón no es procedente exigirle al demandado las sumas de dinero por las cuales se libró el mandamiento de pago.

4.- Al resolver la censura propuesta, el a-quo consideró que la obligación contenida en el Acta de Asamblea que nació a la vida jurídica el 19 de octubre de 2021, extensiva al día 21 de ese mismo mes y año, con acta aclaratoria, en la cual se estableció la aprobación unánime de la entrega de dineros correspondientes a dividendos en tres instalamentos, se encuentra supeditada a la cláusula 2.04 del contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de octubre de 2021, toda vez que el pago de dividendos, además del plazo allí estipulado (20 de abril de 2022) se encuentra supeditado a una condición: la apertura de una cuenta bancaria que debe ser fondeada con un monto de \$500.000.000 o mínimo \$200.000.000 para garantizar el pago de litigios o acreencias laborales que se suscitaran con posterioridad a dicha venta, tópico del que no se tenía conocimiento al momento de proferir el mandamiento ejecutivo en esta causa, es decir, se demostró que se estaba ante un título ejecutivo complejo, el cual estudiado en conjunto no permite permear la exigibilidad de la

obligación a cargo de la aquí encartada.

5.- Inconforme con la decisión, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que lo pactado en la cláusula 2.04 del contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de octubre de 2021, era una obligación conjunta entre Comunicaciones y Negocios S.A.S. y Marktel Global Services S.A., la cual consistía en abrir conjuntamente una cuenta bancaria en garantía y fondearla con un monto de \$500.000.000 o mínimo \$200.000.000 para garantizar el pago de litigios o acreencias laborales suscitadas luego de la venta de las acciones.

Que la obligación <u>conjunta</u> no fue posible cumplirla por causas imputables a Marktel Global Services S.A., quien pese a los continuos requerimientos de Comunicaciones y Negocios S.A.S., fue renuente al cumplimiento de esta obligación y en todo caso el derecho que tienen los accionistas de percibir las utilidades, es totalmente independiente y ajeno al precio de venta de un comprador para adquirir acciones en una Sociedad y cita lo establecido en el ordinal 2° del postulado 379 del Código de Comercio; y resalta que doctrinariamente sea establecido que este derecho _pago de dividendos-, "no puede ser desconocido por nadie".

Insisten enfáticamente en que las obligaciones contenidas en las actas de asamblea, son títulos ejecutivos simples, las cuales no ameritan mayor duda, ni interpretación y relievan que si en estas Actas de Asamblea, nada se dijo sobre la compraventa realizada, es porque lo allí pactado no guarda concordancia con ese negocio jurídico, al ser dos figuras jurídicas diferentes, a más de ser la compraventa un contrato en el que interviene un tercero.

Consideran que la demandada está buscando beneficiarse con un incumplimiento contractual de un tercero que no hace parte del presente litigio y que además el incumplimiento de ese tercero, no puede ir en detrimento de los aquí ejecutantes, más aún si en ese contrato de compraventa no hizo parte Centro Interactivo de CRM S.A.S.

Alega que en virtud de la relatividad de los contratos Centro Interactivo de CRM S.A.S., no puede aludir la obligación que hace parte de un contrato en el cual no es parte, para así justificar su incumplimiento y además usar su propia culpa a su favor

Bajo esa égida, considera que el cobro pregonado corresponde a la realidad y por ende, es factible propiciar la ejecución forzada.

6.- Mediante auto del 21 de julio de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los

¹ Reyes Villamizar Francisco. Derecho Societario. Tercera Edición. Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2019. Página 580.

referidos inicialmente, reiterando el condicionamiento del pago de los dividendos que obra en el Acta de Asamblea N°50 y aquella aclaratoria al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa de acciones; así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que (...) constituya plena prueba contra él" (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Para el efecto, establece el referido canon que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

La claridad consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o <u>condición alguna</u> que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo, (art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate

la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, por las razones expuestas en la primera instancia y otras precisiones frente a la lectura de los documentos adosados para el cobro judicial y el cobro de utilidades debidas a los socios.

2.1.- En primer lugar, nótese que sólo observando las actuaciones surtidas por la parte actora de forma cronológica, tenemos que Colcenter Interactivo S.A.S en Liquidación; Inversiones Urbanas y Rurales S.A.; Pablo Obregón & Compañía Sociedad en Comandita Simple y Comunicaciones y Negocios S.A.S., el 11 de octubre de 2021, celebraron un contrato de compraventa de acciones con Marktel Global Services S.A., sobre la totalidad de las acciones de Centro Interactivo de CRM S.A.

Y en la cláusula II denominada "compraventa de acciones y cierre", en el punto 2.02. compraventa de las acciones, pactaron que Marktel Global Services S.A., se obligaba "a adquirir la totalidad de las acciones cedidas libres de cualquier gravamen o litigio, junto con todos los derechos inherentes a las mismas, <u>salvo por los derechos a percibir dividendos que sean decretados con anterioridad al cierre."</u> (Subrayado propio)

Lo anterior, denota que desde ésta cláusula los aquí ejecutantes, estaban "salvaguardando" aquellas utilidades que ahora se pretende ejecutar y por esta razón, no puede desligarse este acuerdo de voluntades de las obligaciones pactadas en el Acta de Asamblea N°50 y su aclaración.

2.2.- A renglón seguido, se encuentra el punto 2.04 y el cual es objeto de debate, en este las partes pactaron lo concerniente a los "dividendos" e incluso acordaron los términos en que se realizarían estos pagos, los cuales coinciden con aquellos que fueron fijados en la Asamblea, pese a su aclaración, comparados con aquellos fijados en la compraventa arroja un aproximado así:

| | Contrato de | Asamblea N°50 |
|----------------------|-----------------|-----------------|
| | Compraventa | |
| Primer pago del 30% | \$1.200 000.000 | \$1.200 000.000 |
| Segundo pago del 50% | \$2.000 000.000 | \$2.437 082.875 |
| Tercero pago del 20% | \$800 '000.000 | \$909′270.719 |

² Folio 13 Contrato de compraventa

_

Sin embargo, este último pago <u>se condicionó</u> a futuro con **i**) el fondeo de una cuenta bancaria en garantía con \$500.000.000 y **ii**) en caso tal de haberse materializado alguna indemnización por litigio laboral, los vendedores, aquí demandantes, debían asumir el monto de la pérdida.

2.3.- Valga decir en este punto que el cumplimiento o no de las condiciones del fondeo de la cuenta bancaria en garantía o, si se materializó alguna condena en un litigio laboral, no son puntos de resorte de esta instancia, razón por la cual no se hará ningún pronunciamiento al respecto, no empece lo anterior, ello no es óbice para desvirtuarle a este instrumento -contrato de compraventa de acciones- el hacer parte de un título complejo.

2.4.- Por lo anteriormente expuesto, diáfana es la condición que se fijó para el cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, específicamente ese tercer pago que se duelen los gestores de la acción se les adeuda. En estos términos, como expuso el a-quo, el omitir el aporte de la totalidad de documentos que constituyen el título complejo, indiscutiblemente conllevaban a la negativa de la orden de pago.

Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, en atención a que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 cuando señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan, es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

3.- Ahora, en lo que tiene que ver con el <u>cobro</u> de utilidades, establece el precepto 156 del Código de Comercio que: "Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. <u>Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</u>

3.1.- Además del balance, documento que también hace parte del título complejo y además se echa de menos, los títulos de acciones³ o con ocasión a la compraventa celebrada los certificados

³Artículo 399 Código de Comercio. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

provisionales que establece el Estatuto Comercial en su canon 400⁴ que justificaran que para el momento de la celebración de la Asamblea los activantes ostentaban esa calidad de accionistas y los faculta a percibir el pago del dividendo.

4.- De cara a lo enrostrado anteriormente, puede afirmarse con certeza que el documento presentado para su ejecución -Acta de Asamblea N°50 y su aclaración-, hace parte de un conjunto de instrumentos que en conjunto, forman un título complejo, pero que por sí solo no tiene la fuerza suficiente para emitir la orden de pago peticionada.

En ese mismo sentido debe decirse que aquella documental aportada en esta instancia, como "informe fondeo de cuenta"⁵, luce extemporánea, no es la oportunidad procesal para allegarla e intentar acreditar la totalidad de instrumentos que según los argumentos del juez aquo formarían el título complejo, no obstante por lo aquí expuesto, con esa documental no se conforma la totalidad del documento fundamento de la ejecución.

5.- Bajo ese cariz, se confirmará la negativa del mandamiento de pago, por las razones expuestas y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 12 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes.

⁴ "Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos." 5 archivo digital 06 cuaderno tribunal

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de las mismas y en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1'000.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de COLCENTER INTERACTIVO S.A.S EN LIQUIDACIÓN; INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.; PABLO OBREGÓN & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.S. y en contra de CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S. Exp. 042-2022-00497-01.

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹, **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) a la apoderada de los demandantes, Paula Vejarano Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N.°52.805.409 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica paula.vejarano@dentons.com.

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que el correo del 11 de agosto de 2023 con el que se remitió el informe de fondeo de la cuenta -archivo digital 06- no fue compartido a la convocada a juicio, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal, incluso adviértase que en memorial de 15 de agosto se ofrece excusas por esta falta, como consecuencia de las manifestaciones del mismo demandado -archivos digitales 07 y 08--

Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica de la abogada Paula Vejarano Rivera. Déjense las constancias respectivas.

2.- Atendiendo la revocatoria del poder y el nuevo mandato conferido, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso: i) se le RECONOCE personería jurídica al abogado Juan

¹ "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Carlos Cuesta Quintero, como apdoerado judicial de Centro Interactivo de CRM S.A.S., en los términos y para los fines del poder otorgado; ii) tener por revocado el mandato al profesional en derecho Salomón Mora Hurtado. Téngase en cuenta el paz y salvo de honorarios aportado por parte de ese togado

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

2

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| Proceso | Ejecutivo |
|------------|---------------------------------------|
| Ejecutante | Conjunto Residencial Arkadia Unidad |
| | Inmobiliaria Cerrada Arkadia UIC P.H. |
| Ejecutado | Jesús Alfredo García Rodríguez |
| Radicado | 11001-31-03-043-2020-00336-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Miller Antonio Díaz Varón -como cesionario del crédito-, contra el auto que el 11 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual denegó el mandamiento de pago en demanda acumulada¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, libró mandamiento de pago a favor de Miller Antonio Díaz Varón y a cargo de Jesús Alfredo García por el monto de 1.067.509,0347 UVR, correspondientes al saldo insoluto del crédito obrante en el pagaré 90707-7-16, junto con los intereses moratorios. En el mismo proveído se decretó la acumulación del asunto a la demanda principal.

¹ Repartido a este despacho mediante acta de 03 de marzo de 2023, obrante en archivo "03ActaReparto.pdf" del cuaderno de esta instancia.

- 2.- Dado el recurso de reposición que formuló el demandado contra la determinación en comento, el 11 de agosto de 2022 el juez de ejecución revocó la orden de apremio al considerar que en el plenario no se acreditó la restructuración del crédito cuando por comunicación de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, así lo requirió.
- 3.- El señor Miller Antonio Díaz Varón, como cesionario del crédito que inicialmente el deudor celebró con la entidad financiera Banco Comercial AV Villas, interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que, si bien el crédito tomado para la adquisición de vivienda se pactó en unidad de valor UPAC, lo cierto es, que existió una redenominación a UVR, con la aplicación de un alivio, así que el nuevo saldo operó para el 31 de diciembre de 1999. Con todo, resaltó que esta causa se encuentra acumulada a otra ejecutiva, por tanto, la negativa del mandamiento de pago genera un perjuicio al acreedor hipotecario y en beneficio de un tercero.
- 4.- Mediante auto de 9 de septiembre del año pasado, el *a quo* mantuvo incólume la providencia censurada y concedió la apelación de forma subsidiaria, la cual pasa a desatarse bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- 1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso vertical propuesto, en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la actuación de primer nivel.
- 2.- De entrada, se advierte que la decisión objeto de alzada será refrendada por las razones que pasan a explicarse.
- 3.- Para abordar el debate puesto de presente, empiécese por resaltar que, desde los albores de una ejecución, el juez está en el deber de examinar que los títulos báculo de la acción cumplan con las exigencias legales y si se tratarse de un título complejo, tal estudio debe

hacerse en conjunto con los demás documentos que lo integren, previo a librar el mandamiento de pago que pretenda el impulsor de la causa.

Así lo ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

"[E]s deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución"².

En ese orden, memórese que, tratándose de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda celebrados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, estos podrán ser perseguidos para su cobro siempre y cuando se reliquiden y reestructuren -artículo 42 de la Ley 546 de 1999-.

En el caso *sub examine*, Miller Antonio Díaz Varón, en calidad de cesionario del crédito, presentó para el cobro el pagaré No. 90707-7-16 suscrito el 20 de diciembre de 1993³; sin embargo, el título -valor adosado no vino acompañado de los documentos con los cuales afirmó haber reestructurado el crédito, lo que llevaba a concluir sin mayores elucubraciones la inviabilidad de la orden de apremio.

En suma, obsérvese que el apelante reconoció en su impugnación que "no existe restructuración del crédito de manera mutua con el deudor" y si bien, refirió que aplicó un "alivio" y realizó el cambio de la unidad de valor UPAC a UVR, lo cierto es que la mera redenominación no puede tenerse como implementada la reestructuración requerida, porque no solo no obra documento avalado por el deudor que soporte tal distinción sino porque además no se acreditó que, en efecto, tal carga se hubiere agotado.

Y es que, de aceptarse que la reestructuración se surtió de forma unilateral ante revelación y ausencia de voluntad de arreglo directo por parte del señor García Rodríguez, en todo caso se descarta la efectiva

² CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJ STC8568-2020.

³ Folio 6 Archivo "04cuaderno3DemandaAcumulada.pdf" del cuaderno de primera instancia.

operación que se echa de menos dado que solo se observa la resta del valor de \$15.646.161,00, como presunto alivio aplicado, pero de ningún elemento demostrativo se desprende el ejercicio de devolver la capacidad de pago al deudor, es decir, que se hubiese dado algún auxilio para reasumir la deuda como podría ser el reajuste de cuotas, nuevos plazos, cambios en las condiciones iniciales pactadas; en otras palabras, haber agotado siquiera una de las alternativas fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU 787-2012, que a la letra, reza:

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años.

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

De otra parte, aunque el censor alegare que el hecho de que exista una demanda acumulada a otra ejecutiva, ello evidencia la incapacidad de pago de la parte pasiva, indíquese que esa eventual situación -otro juicio coercitivo en curso-, aunque cierta, no se traduce en que el contendor no esté en la capacidad de atender una determinada obligación que se halle con respaldo de una garantía hipotecaria.

Y es que, en palabras de la Corte:

«[N]o basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto». [STC5248-2021] [Énfasis no original] Sobre el particular, se consideró que lo más razonado era mantener la postura adoptada desde la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»4.

En ese orden, el solo asunto principal tramitado por el Conjunto Residencial Arkadia Unidad Inmobiliaria Cerrada Arkadia UIC P.H., contra Jesús Alfredo García Rodríguez, por sí solo no refleja la insolvencia del deudor, ya que tal litigio persigue el pago de unas cuotas de administración que nada ilustran sobre la situación económica del allí ejecutado, sin que aquella sola situación tenga la entidad suficiente para liberar al reclamante de cumplir con la reestructuración del crédito.

4.- Bajo estas consideraciones, al no salir avante ninguno de los argumentos expuestos por el apelante, habrá de confirmarse la providencia recurrida; sin condenas en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

_

⁴ CSJ STC, 4213-2022.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

La Magistrada.

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a00a72eb990bf39b67185802816919f72260f2199306059ba49a1d35dd7ebda

Documento generado en 17/10/2023 09:17:00 AM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| Proceso | Ejecutivo |
|------------|-------------------------------|
| Demandante | Sandra Patricia Salom Reyes |
| Demandado | Blanca Cecilia Reyes Pedreros |
| Radicado | 11001-31-03-047-2023-00012-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 10 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II.- ANTECEDENTES

- 1. Según proveído de 4 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, rechazó de plano por falta de competencia la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Sandra Patricia Salom Reyes contra Blanca Cecilia Reyes Pedreros; por ende, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito.
- 2. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de enero de 2023 resolvió inadmitir la demanda a fin de que "ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados del Circuito de Bogotá".

Dado que la convocante no la subsanó, dispuso su rechazo en providencia del 10 de febrero de 2023.

3. Contra esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el que sustentó en que el requerimiento del juzgado no es aplicable cuando corresponde a una demanda remitida por competencia por otra autoridad judicial, toda vez que el libelo iba dirigido al juez de la primera categoría que conoció el caso.

Por tanto, configura un exceso ritual manifiesto que se tenga que acompañar un nuevo poder y adecuar la demanda como solicitó el auto inadmisorio.

Por último, solicita se revoque la decisión y se libre mandamiento de pago en atención a que la demanda se radicó en el mes de octubre de 2022 y cumple con todos los requisitos de forma y legales necesarios para su admisión.

4. En consecuencia, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.
- 2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser revocada, como se pasa a ver.
- 3. El numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. impone que "salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir" como requisito, entre otros, "la designación del juez a quien se dirija".

De igual forma, el canon 84 ídem prevé en su numeral 1° que a la demanda debe acompañarse "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". A su vez, el artículo 74 indica que "en los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

A partir de este marco normativo, se tiene que, al momento de presentarse una demanda, entre otros requisitos, basta con que la misma se dirija al juez que deba conocer de ella y se anexe poder en el que, tratándose de especial, deberá especificarse los asuntos para los que se faculta al togado acudir a la jurisdicción.

Además de lo dicho, téngase en cuenta que, conforme al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., cuando el juez carece de competencia, ordenará remitir la demanda "al que considere competente".

Bajo este derrotero, adviértase que la designación del juez es una "formalidad [que] condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos factores (...)", pues "dedica el legislador los arts. 15 a 41 del CGP a consignar las reglas referentes a la jurisdicción y competencia con el fin de que al presentar una demanda se sepa claramente a quién debe dirigirse"; por ende, "es necesario, para cumplir el requisito, enunciar la clase de juez a quien se dirige (municipal, de Circuito, territorial, de familia) e indicar el nombre del municipio en que aquel tiene su sede, pues solo así queda especificado el funcionario", expone la doctrina¹.

Así las cosas, es cierto el artículo 90 procesal ordena al juzgador revisar el escrito de demanda y sus anexos y el deber de inadmitirla ante la falta de los requisitos previstos en la misma codificación; pero también lo es que, en ninguna de las normas citadas y aplicables al caso de marras, prevé el escenario aquí planteado de forma expresa.

En esa medida, resulta menester que la labor judicial correspondiente sea la de interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11, C.G.P.), pues "... el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la

_

¹ López Blanco, Hernán Fabio (2016), *Código General del proceso – Parte general*, Bogotá: DUPRÉ Editores.

Rad. 11001-31-03-047-2023-00012-01

impartición de justicia material"2; imperativo conforme al cual el juez, como

garante del debido proceso, debe prescindir de ser un autómata de la

ley e interpretar las normas de tal forma que se garantice el acceso a la

administración de justicia y los derechos sustanciales de quienes

acuden a esta.

Lo anterior para concluir que los requisitos echados de menos por

el juzgado de primer grado tienen como finalidad la delimitación del juez

competente para conocer de la demanda, asunto que, en este caso,

quedó zanjado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, en decisión que

se encuentra en firme, pues no fue propuesto conflicto alguno de

competencia por el A quo.

4. Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la providencia

recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas,

no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365

del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de febrero de 2023 proferido

por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes

expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado resolver una vez más sobre el

mandamiento de pago de la demanda ejecutiva en los términos

antedichos.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

² CSJ, SC, sentencia STC298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifiquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877434ec743b0eabb97b1bff7cd7cd41e85df301cdb5e6182d91757a509b5933**Documento generado en 17/10/2023 09:16:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref: **VERBAL**

De: **BILLY GRAHAM SUAVITA MOLINA**

Contra: JOSÉ ANSELMO MOLINA RODRIGUEZ

No. 11001 31 03 048 2022 00293 01

Magistrada Ponente: ADRIANA AYALA PULGARIN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

- 1. El a quo mediante proveído de 21 de mayo de 2023 negó decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos herenciales del demandado, al estimar que dicha solicitud es improcedente en virtud de lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso y que el demandante no sustento la necesidad, efectividad y proporcionalidad de ésta.
- 2. Contra la anterior decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el literal aplicable es el c) del artículo 590 del Código General del Proceso, que no es de recibo que se ordene prestar una caución para posteriormente negarse la

medida y que la norma en cita no exige al demandante acreditar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida como lo refiere el *a quo*.

CONSIDERACIONES:

- 1. 1. Las medidas cautelares, por regla general, "no son sino un procedimiento accesorio del proceso declarativo o de ejecución, del que no es posible separarlas" y fueron instituidas por el Legislador para lograr la satisfacción o efectividad del derecho sustancial por el cual propenden; de allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativo, de manera que la ley es la que determina los eventos en los que proceden y en qué condiciones.
- 2. Ahora bien, tratándose de los procesos declarativos la norma aplicable es el artículo 590 del Código General del Proceso, precepto que prevé en el numeral 2 que para decretarse cualquier medida cautelar el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y por ende, la prestación de la caución es requisito previo para que el juez pueda pronunciarse respecto de la viabilidad de la medida cautelar pedida, por lo que no le asiste razón al recurrente al quejarse de que hubiera tenido que prestar primero la caución antes que se decidiera sobre su procedibilidad.
- 3. La solicitud realizada por el actor en el presente asunto era viable analizarla desde la previsto en el literal b) del artículo 590 ibidem que consagra las medidas cautelares "cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual", que evidentemente se enmarca en el caso en estudio pues se trata de una responsabilidad civil, pero exige igualmente como presupuesto que

2

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, 1985, pág. 142).

recaigan sobre bienes de propiedad del demandado, lo que no ocurre en el presente asunto.

- 3.1 Respecto al literal c) del artículo 590 en cita, esto es, analizarla bajo la óptica de las medidas innominadas, entendidas como aquellas cuyo contenido es indeterminado pero la parte actora es quien la pide, ya que debe indicar cuál medida es la que solicita, y será el juez quien, atendiendo la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida, deberá resolver sobre su procedencia.
- 3.2 En el presente asunto el "embargo y secuestro de los derechos herenciales" que puedan recaer en cabeza del demandado, no resultaba procedente por varias razones: porque sobre un mismo bien no pueden recaer varios embargos, ya que el folio de matrícula allegado da cuenta que el bien inmueble se encuentra embargado por cuenta de un proceso ejecutivo en contra de la causante; en segundo lugar, porque la filosofía de las medidas innominadas es poder prever cautelas no consagradas en el ordenamiento patrio, por lo que el embargo y secuestro de bienes tratándose de procesos declarativos resulta improcedente pues el derecho se encuentra en discusión sin que haya certeza de que el actor tenga el derecho pedido. Tampoco se advierte proporcional atendiendo que el proceso versa es sobre la resolución de un contrato de compraventa.
- 4. Puestas así las cosas, se confirmará el proveído censurado y no se condenara en costas por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifiquese y Devuélvase.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43b22f9f61ce13d2e8cdfd6465942c586330ee7d08ab966cd5792c7ca4c6a8**Documento generado en 17/10/2023 09:43:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. **SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:
Demandante:
Demandado:
dicación: Verbal – Responsabilidad civil María Eloisa Gómez Ardila v otros José Roberto Viera Barbudo y otros 110013103008202200269 01

Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá

Apelación sentencia Asunto:

Revisado el expediente remitido se encuentra que las videograbaciones de las audiencias de 5 de mayo y 22 de septiembre de 2023, no fueron debidamente incorporadas al plenario digital.

Obsérvese que la carpeta denominada "AUDIENCIAS", solo contiene aquella que se llevó a cabo el 14 de abril de 2023, en la que se dio inicio a la inspección judicial del bien objeto de litis; allí se fijó el 5 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m., como fecha y hora para su continuación, data en la cual se realizó misma, según acta visible a PDF costa en 40ActaAudiencia2022-269MedidaSaneamiento.

A su vez, mediante auto de 6 de julio de 2023, se dijo que el 22 de septiembre siguiente se agotaría la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que, como se observa en la respectiva acta visible a PDF 048ACTAAUDIENCIA2022-269 SENTENCIA, también se adelantó.

Empero, como se dijo, al expediente remitido a esta Corporación no se anexaron las respectivas grabaciones, según se aprecia:



1

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dafae33f59ae1b16ca261d2f293aaea0660f4cb29eb2a23284d60d5028fbcb08

Documento generado en 17/10/2023 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)